

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

**Tuluá (Valle), julio ocho (08) de dos mil veinte (2020)**

#### **SENTENCIA No. 098**

#### **I. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

*De conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia en el presente proceso ejecutivo propuesto por BANCO COOMEVA S.A. en contra de FREDY ARLEY GONZALEZ, el cual fue tramitado previa observancia de todos los requisitos procesales a los que había lugar.*

#### **II. ASPECTOS RELEVANTES Y CONSIDERACIONES**

*En primer lugar, reitera el Despacho que en el presente asunto concurren a cabalidad los presupuestos procesales, pues, la demanda que dio origen a la actuación se ajusta a las exigencias legales, este Juzgado es competente para conocer el proceso en atención al domicilio de los demandados y a la cuantía de las pretensiones agitadas en el mismo, además las partes intervinientes ostentan la capacidad para ser tales y para comparecer al proceso y no se observa ninguna irregularidad que invalide lo actuado, razón por la que puede abordarse el estudio del caso a fin de proferir la decisión de fondo que el mismo amerite.*

*Le corresponde entonces al Juzgado determinar si debe disponerse la continuación del trámite ejecutivo con el fin de obtener el pago de las obligaciones insolutas a cargo de FREDY ARLEY GONZÁLEZ a favor de BANCO COOMEVA S.A.; o por el contrario, resulta probada la excepción de mérito o fondo propuesta por el ejecutado.*

*BANCO COOMEVA S.A. solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado, por las siguientes sumas de dinero: 1) \$1.424.106 por concepto de capital de pagaré n.º 12012853363000 y por los intereses moratorios desde el 9 de noviembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago, a la tasa máxima legal vigente; 2) \$2.457.578 como capital del pagaré n.º 00000329706 y los intereses moratorios desde el 9 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal vigente; 3) \$9.314.052 por concepto del capital del pagaré n.º 12012853362900 y sus intereses moratorios liquidados desde el 14 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal vigente; y 4) \$45.030.679 como capital del pagaré n.º 00000117983, por los intereses corrientes, a la tasa fluctuante, causados a partir del 16 de junio de 2018 hasta el 13 de noviembre de ese mismo año y por los intereses moratorios desde el 14 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima permitida.*

*El fundamento de las pretensiones se cimentó en que el ejecutado FREDY ARLEY GONZÁLEZ PAMPLONA para garantizar el pago de las obligaciones perseguidas, aceptó 4 títulos valores (pagarés) por las sumas de dinero previamente especificadas, los que prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.*

*El ejecutado al ejercer su derecho de defensa y contradicción formuló la excepción de fondo denominada “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN” (fl. 42, c. 1) argumentando, en esencia, que el banco ejecutante al formular la demanda no tuvo en cuenta los pagos parciales que ha realizado “y los cuales han sido recibidos a satisfacción por parte de la entidad demandante, como consta en los recibos de pago con sello y firma de recibo que allego junto al presente escrito, al igual que el extracto discriminado por día emitido por la entidad demandante donde se relacionan los pagos realizados por mi representado, pruebas con las cuales se vislumbra la mala intención de la demandante, que después que mi prohijado ha venido cancelando durante varios años la obligación pactada, ahora inician un proceso en su contra, sin tener en cuenta que recibían los pagos hasta después de radicar la presente demanda” (ib.).*

*En primer lugar, debe advertir el juzgado que los pagarés arrimados como fundamento del recaudo ejecutivo cumplen los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, observándose que de los mismos se desprenden la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por ende, susceptibles de ser cobradas por la vía ejecutiva, tal como lo autoriza el art. 422 del Código General del Proceso.*

*Recuérdese que una de las formas de extinguir las obligaciones es el pago y este consiste en satisfacer la prestación de lo que se debe (art. 1625 y 1626 del Código Civil). Cuando el deudor paga la obligación contenida en el título valor, el tenedor legítimo deberá entregar el título a la persona que lo pagó, salvo cuando se trate de un pago parcial, pues, en este caso, el tenedor deberá anotar la cantidad pagada en el título y este conservará su eficacia por la parte insoluta (art. 624 del Código de Comercio).*

*Precisamente, el artículo 784 del Código de Comercio establece cuáles son las excepciones que pueden ser propuestas contra la acción cambiaria y, en su numeral 7°, estipula que las que se funden en quitas o en pago total o parcial deben siempre constar en el título, siendo esta una meritoria real o absoluta en el entendido que el deudor la podrá interponer contra cualquier tenedor del título.*

*No obstante, lo anterior no significa que si en el título valor no se han anotado los pagos parciales que el deudor ha realizado, este quede imposibilitado para alegar aquellos como excepción, habida cuenta que si la persona que ejecuta, para el cumplimiento coactivo de la obligación, es el tenedor primigenio del título, el deudor podrá proponer contra aquel cualquier excepción de tipo personal, como lo sería la transacción, novación, confusión o pago parcial que no conste en el título; en este último caso, el deudor podrá demostrar la satisfacción parcial de la obligación con cualquier otro medio probatorio.*

*Sobre la temática en mención, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado lo siguiente:*

*“ a) Atendiendo que los títulos valores son, en línea de principio, medios de pago, susceptibles de ser transferidos por endoso, el artículo 624 ibidem impone a quienes en éstos intervienen que todo aquello que concierna con el crédito, debe ser incorporado en el cuerpo del instrumento, entre otras razones, para que el adquirente sepa a ciencia cierta qué derecho le están transmitiendo y, a la vez, el deudor tenga conocimiento de cuál es la prestación a la que está obligado. Esta circunstancia es, precisamente, fundamental ante una eventual acción judicial para forzar el pago, especialmente en lo relacionado con las excepciones que se puedan proponer y su viabilidad ya sea frente al acreedor inicial o a los sucesores, escenario que, a la par, coloca en situación diferente al acreedor y deudor originarios, dependiendo si el título ha circulado o no, pues en la medida que intervengan personas extrañas a las partes iniciales, surge la necesidad de cumplir formalismos adicionales. Tan cierto es lo anterior, que el citado artículo 784, a propósito de la acción cambiaria, autoriza proponer excepciones que doctrinariamente se han agrupado en absolutas (oponibles por cualquier deudor), relativas (sólo pueden proponerse por el deudor interesado en forma directa), reales u objetivas (cabén frente a cualquier tenedor) y las personales (solamente por el deudor primigenio contra el tenedor inicial).*

*b) Bien cierto es que “[l]as que se funden en quitas o pago total o parcial, siempre que consten en el título” – artículo 784, numeral 7°- (subrayado fuera del texto) puede formularla el obligado frente a cualquier tenedor del título, pues se trata de una “excepción real absoluta”; no es menos cierto, que esto no puede significar que si no se ha dejado literalmente consignado en el documento aquéllas no puedan oponerse en ningún caso, 7 toda vez que, itérase, depende de la posición que tenga quien pagó frente al acreedor. Y, en ese sentido suele suceder que ese pago configure una excepción personal admisible entre las partes.*

*c) En el presente asunto, la acción cambiaria la ejerció directamente el acreedor frente al deudor cambiario (ejecutado), por consiguiente, si el pago alegado no quedó estipulado en el título, la defensa propuesta, a no dudarlo, fue la “excepción personal” consagrada en el numeral 13 del citado artículo 784, caso en el cual el obligado puede demostrar la solución de la deuda con cualquier otro medio de prueba”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Sentencia del 28 de septiembre de 2011, MP. Pedro Octavio Munar Cadena.

*En punto de la excepción enrostrada por el ejecutado denominada pago parcial, rápidamente advierte el juzgado que está llamada a fracasar por lo que pasa a exponerse.*

*El señor GONZÁLEZ PAMPLONA como respaldo de la meritoria formulada allegó al expediente 8 transacciones bancarias (fls. 46 a 53, c. 1) que realizó a favor de BANCO COOMEVA S.A. con ocasión a las obligaciones que hoy se ejecutan; sin embargo, 6 de ellas fueron realizadas con posterioridad a la presentación de la demanda y el monto de las 2 restantes (efectuadas días antes a la interpelación judicial) fueron consideradas por BANCO COOMEVA S.A. al momento de llenar los espacios en blanco de los respectivos pagarés.*

*Nótese que la entidad bancaria ejecutante presentó la demanda el 26 de noviembre de 2018 (fl. 26, ib.) y el 29 de octubre de 2018, el hoy ejecutado, realizó dos transacciones por valor de \$532.250 y \$1.470.000, guarismos que, en efecto, fueron abonados a las obligaciones antes de que se procediera con el llenado de los pagarés, en tanto que así se desprende del documento aportado por el extremo activo donde se detalla la aplicación de los pagos.*

*Ejemplo de lo anterior, es el crédito de libre inversión (respaldado con el pagaré n.º 00000117983) que tenía por capital la suma de \$45.485.003 y con el pago efectuado el 29 de octubre de 2018 pasó a \$45.030.679, valor por el que se llenó el capital del título valor y que fue tenido en cuenta al momento de librar el mandamiento de pago (fl. 27, vto., c. 1). Igual sucede con la reducción del capital del pagaré n.º 12012853362900 con ocasión a los pagos realizados el 29 de octubre de 2018, por lo que no puede sostenerse que, con relación a los títulos valores mencionados, se ejecutaron por una suma superior al no haber tenido en cuenta las consignaciones realizadas en las calendas mencionadas.*

*De manera que no hay duda respecto a que los pagos realizados por FREDY ARLEY GONZÁLEZ PAMPLONA el 29 de octubre de 2018 sí fueron aplicados a las obligaciones y, desde luego, tenidos en cuenta al momento de llenar los pagarés n.º 0000117983 y 12012853362900, motivo por el que no prospera la excepción presentada.*

*Con relación a las restantes transacciones, que fueron reconocidas por el extremo activo al descorrer el traslado de las excepciones de mérito (fls. 75 a 78, c. 1), es evidente que fueron realizadas posteriormente a la interpelación judicial. Obsérvese que el 30 de noviembre de 2018 el ejecutado realizó 2 pagos por valor de \$1.400.000 y \$1.474.550, el 21 de diciembre del mismo año consignó, a favor de BANCO COOMEVA S.A., las sumas de \$2.108.191 y \$199.920, y el 4 de enero de 2019 efectuó dos transacciones por valor de \$7.295.302 y \$572.000.*

*Evidente resulta que los mencionados pagos no sirven de cimiento para tener por acreditado el pago parcial exteriorizado en esta causa, principalmente, porque dichos depósitos se practicaron luego de que el cobro coactivo había iniciado, huelga decir, el 26 de noviembre de 2018 (fl. 26, ib.); luego entonces, los valores mencionados deberán imputarse como abonados, es decir, se tendrán en cuenta como parte del cumplimiento de lo debido al momento de realizar la liquidación del crédito y no como pagos que hubieren impedido iniciar la ejecución por las sumas exigidas.*

*No sobra decir que tal situación, aunque frustra el buen suceso de la excepción propuesta, no ha sido desconocida por BANCO COOMEVA S.A. habida cuenta que, se itera, reconoció los mencionados depósitos y confesó que, con parte de ellos, se saldaron los títulos ejecutivos n.º 1201-2853363000 y 00000329706 por valor de \$1.424.106 y 2.679.390, respectivamente, quedando pendientes los pagarés n.º 1201-2853362900 y 00000117983 por las sumas de \$9.314.052 y \$45.030.679.*

En torno al tema del pago realizado posteriormente a la presentación de la demanda, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga ha precisado:

“basta puntualizar que ambos abonos a la obligación [\$59.543.752 y \$25.000.000,00] fueron efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda y al auto por medio del cual el juzgado a-quo libró la orden compulsiva de pago, lo cual traduce que cuando la entidad financiera demandante ejerció la acción cambiaria **el capital insoluto era el que indicó en su demanda**, y que los pagos posteriores que aparecen debidamente acreditados en el proceso, los cuales el acreedor no tenía porqué conocer cuando presentó su libelo introductor, pues no se habían efectuado, y tampoco le imponían deber alguno de **reformular la demanda** para ajustar sus pretensiones a un hecho sobreviniente [como lo consideró el juez a-quo en la sentencia opugnada] **no comportan prosperidad de la excepción de PAGO PARCIAL** formulada por el extremo pasivo, **pero DEBERÁN ser tenidos en cuenta al liquidar el crédito en los términos del artículo 521 del C. de Procedimiento Civil**”<sup>2</sup>

Ciertamente, para que las transacciones efectuadas surtieran el efecto pretendido por el ejecutado (pago parcial), debían realizarse antes de la interpelación judicial, porque una vez incoada la demanda no pueden catalogarse como tal, habida cuenta que no tienen efectos modificatorios de las pretensiones al carecer de la connotación jurídica de pago porque se realizó cuando ya las obligaciones estaban en mora. Por ende, la excepción de merito propuesta por el demandado no se encuentra probada y se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, pero advirtiendo que en la liquidación del crédito se deberán incluir los abonos realizados en el transcurso del presente juicio, imputándolos a las obligaciones conforme lo dispone el artículo 1653 del Código Civil.

Igualmente, en los términos del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al ejecutado FREDY ARLEY GONZÁLEZ PAMPLONA.

De conformidad con lo antes expuesto y sin necesidad de más disquisiciones por no considerarse necesarias, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Tuluá, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito denominada “PAGO PARCIAL”, propuesta por el ejecutado FREDY ARLEY GONZÁLEZ PAMPLONA, con fundamento en lo ya expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme al mandamiento de pago librado por auto interlocutorio n.° 2899 del 27 de noviembre de 2018 en contra de FREDY ARLEY GONZÁLEZ PAMPLONA.

**TERCERO:** Para pagar el valor del crédito y de las costas, se **ORDENA** el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen de propiedad de la parte demandada.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a FREDY ARLEY GONZÁLEZ PAMPLONA y a favor de BANCO COOMEVA S.A. En consecuencia, tásense y liquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P. Inclúyase la suma de \$2.500.000,00 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, **advirtiendo** que se deberán incluir los abonos relacionados en la parte motiva de esta sentencia, imputándolos de conformidad a lo reglado en el artículo 1653 del Código Civil.

<sup>2</sup> Sentencia del 10 de septiembre de 2013, rad. 2008-00102-01, MP. Felipe Francisco Borda Caicedo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

LA JUEZ,  
NEIRA JULIA LEYTON MENESES.  
Firmado Por:  
**NEIRA JULIA LEYTON MENESES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL TULUA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86dd97bcde30bf2adb7feb2117dce464cce3f2f5c5df2c882b929a9f2ac07b7d**

Documento generado en 08/07/2020 07:58:17 AM